



# TEMA 7. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

*Curso académico 2021 - 2022*



**MARÍA CARRO PITARCH**

**CONTRATADA PREDOCTORAL DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (ACIF 2021)**



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).



With the support of the Erasmus+ Programme of the European Union

# 1. LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

## 1. Aplicación del DUE: proceso complejo que abarca:

- ⊙ La aplicación normativa: adoptar normas jurídicas, europeas o nacionales (estatales, autonómicas o locales) que desarrollen las previsiones de:
  - Los Tratados constitutivos
  - El Derecho derivado
  
- ⊙ La aplicación administrativa a situaciones concretas
  - La realizarán, según los casos:
    - Las instituciones europeas
    - Los EEMM
  - Incluye el poder de imponer sanciones (administrativas o penales) en casos de incumplimiento
  
- ⊙ Garantía de la correcta aplicación del DUE. Función judicial de:
  - Los jueces y tribunales nacionales
  - TJUE



## 2. Aplicación del DUE por las instituciones de la UE

### ⊕ Aplicación normativa del DUE

- De los Tdos. constitutivos:

- *Ad intra* (Derecho derivado institucional): las instituciones adoptan actos jurídicos “para ejercer las competencias de la Unión” [Art. 288 TFUE](#)

- *Ad extra* (Derecho derivado internacional): celebrar tdos. int’les con Estados terceros u otras OOI en los casos previstos en el [art. 216.1 TFUE](#)

- Del Derecho derivado institucional:

- Actos “delegados” [Art. 290 TFUE](#)

- Actos jurídicos “de ejecución” [Art. 291 TFUE](#)

- Del Derecho derivado internacional: reconocido por la jurisprudencia

### ⊕ Aplicación administrativa del DUE a situaciones concretas

- Competencia de la Comisión (no exclusiva) [Art. 17.1 TUE](#)

- Importancia especial en aplicación normas antimonopolio [Arts. 101 a 103 TFUE](#)

- La Comisión gestiona los Fondos estructurales de la UE (FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional; FSE: Fondo Social Europeo; etc.)

- La Comisión ejecuta el presupuesto de la UE [Art. 317 TFUE](#)



### 3. Aplicación del DUE por los EEMM:

#### ⊖ Principios que rigen la aplicación por los EEMM del DUE:

- Principio de cooperación leal [Art. 4.3 TUE](#)
- Principio de la autonomía institucional y procedimental. Según el TJUE, cada EEMM determina en su Derecho interno los órganos y procedimientos para aplicar el DUE

#### ⊖ Aplicación normativa del DUE por los EEMM:

- Según la clase de competencia que se trate:
  - En compts. exclusivas de la UE, sólo en los casos excepcionales previstos en [art. 2.1 TFUE](#)
  - En compts. compartidas: [Art. 2.2 TFUE](#)
  - Cuando la UE tenga compts. de coordinación, [art. 2.5 TFUE](#)
- Formas de participación de EEMM en la aplicación del DUE:
  - Si los Tdos. prohíben adoptar determinadas medidas (p. ej. Arts. 34-35 TFUE), los EEMM deben:
    - ∅ Derogar las normas nacionales contrarias
    - ∅ Abstenerse de adoptar en el futuro tales normas
  - Si los Tdos. imponen a los EEMM obligaciones de comportamiento positivo, deberán adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Los Tdos. prevén esta posibilidad:
    - ∅ Con carácter concreto en algunas materias (p. ej. Arts. 37.1 y 3, 61, 65 TFUE...)
    - ∅ Con alcance general. Respecto directivas, [art. 288, §3 TFUE](#)

#### ⊖ Aplicación administrativa del DUE a situaciones concretas [Art. 197 TFUE](#)

## ⊙ La aplicación normativa del DUE en España

- **Aplicación compleja por las peculiaridades del sistema español → Necesario:**

**Determinar la(s) admin(s) competentes para adoptar las medidas.**

- **Juris TC: la transposición del DUE ha de seguir los criterios de reparto de competencias ESTADO/CCAA (Pr de no alteración del reparto competencial + Pr de cooperación leal entre Estado y CA).**
- **Las medidas que se han de tomar pueden adoptar varias formas (LO si sanción penal, modificación ley en vigor... ).**

## **4. La aplicación del DUE a las personas físicas y jurídicas**

- **No tienen competencia normativa pero,**
- **DUE favorece su participación en la elaboración del derecho derivado (ICE), así como en el control de la aplicación efectiva del mismo (Petición ante PE, Recursos ante TJUE).**

# 2. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

## A. APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO DE LA UE

- A.1. Noción de aplicación inmediata
- A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE
- A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional
- A.4. Aplicación inmediata del Derecho internacional de la UE

## B. EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

- B.1. Noción jurisprudencial del efecto directo y sus consecuencias
- B.2. Efecto directo del Derecho originario de la UE
- B.3. Efecto directo del Derecho derivado institucional
- B.4. Efecto directo del Derecho internacional de la UE

## C. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

- C.1. Introducción
- C.2. Fundamento de la primacía del Derecho de la UE
- C.3. Consecuencias de la primacía del Derecho de la UE para el juez nacional
- C.4. La primacía del Derecho de la UE en el Derecho español

## D. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

- 1. La noción de aplicación inmediata o mediata del Derecho de la UE hace referencia a cómo se incorpora ese Derecho en el Derecho interno de los EEMM.**
  
- 2. La aplicación (in)mediata afecta a la eficacia del Derecho de la UE, no a su validez**
  - ⊙ Validez del Derecho de la UE**
    - Validez del Derecho originario de la UE (= tratados internacionales) depende del Derecho Internacional (no incurrir en causa de nulidad o terminación de los tratados...)
    - Validez del Derecho derivado depende de su conformidad con el Derecho originario de la UE
    - En ningún caso depende del Derecho interno de los EEMM
  
  - ⊙ Eficacia del Derecho de la UE en el Derecho interno de los EEMM**
    - Aplicación inmediata del Derecho de la UE (teorías monistas): cuando su eficacia en Derecho interno de los EEMM no está condicionada a ningún acto de incorporación
    - Aplicación mediata del Derecho de la UE:
      - Dualismo moderado: cuando su incorporación en el Derecho de los EEMM se condiciona a su mera publicación en el diario oficial del Estado Miembro
      - Dualismo radical: cuando su incorporación se condiciona a que lo que se publique en el diario oficial sea el Derecho de la UE transformado en Derecho nacional

## A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE

1. Su incorporación al Derecho interno de los EEMM está regulada en el Derecho interno de los EEMM (normalmente, en la Constitución)
2. España. **Art. 96.1 CE**: “Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, *formarán parte del ordenamiento interno*. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”
  - ⊖ Dualismo moderado: se incorpora mediante publicación oficial del texto del tratado → aplicación NO inmediata
3. **Auto del TJCE de 22/06/1965, as. 9 y 58/65**: una vez incorporado, se aplica en Derecho interno como Derecho de la UE, sin transformarse en Derecho interno.

## A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional

1. Los actos típicos vinculantes (Reglamentos, Directivas, Decisión) son eficaces desde su entrada en vigor tras publicarse en el Diario Oficial de la UE
  - ⊖ Si son actos legislativos → [Art. 297.1, §3 TFUE](#)
  - ⊖ Si son actos no legislativos → [Art. 297.2, §2 TFUE](#)
2. No se necesita acto alguno de incorporación de los Reglamentos y Decisiones = no deben publicarse en el diario oficial de los EEMM
  - ⊖ Ergo aplicación inmediata [St. Comisión c. Italia, §15-17](#) y [St. Variola, §9-11](#)
3. Las Directivas necesitan medidas nacionales de ejecución o transposición → NO aplicación inmediata



### A.4.1. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

- ⊖ Monismo radical: vinculan a la UE y a sus EEMM sin necesidad de publicarse en ningún diario oficial → aplicación **inmediata** en Derecho interno de los EEMM

### A.4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

- ⊖ Los Tratados internacionales celebrados por los Estados antes de su pertenencia a la UE
  - Son tratados anteriores, que en su día **ya se incorporaron** al Derecho de los EEMM
  - Incorporación según normas de **Derecho interno** de los EEMM
- ⊖ Los Tratados internacionales celebrados por la UE
  - Monismo → aplicación **inmediata** en el Derecho interno de los EEMM
    - Forma parte del Derecho de la UE tras su publicación en el DO y entrada en vigor [St. Haegeman, §5](#) y [Art. 17.1 Rgto. Consejo](#)
    - No se publican en los diarios oficiales de los EEMM
    - Vinculan a las Instituciones de la UE y a los EEMM [Art. 216.2 TFUE](#)
- ⊖ Los Acuerdos mixtos
  - Se publican en el DO de la UE, tras su publicación en diarios oficiales EEMM
  - Vinculan a la UE y a los EEMM [St. Bresciani, §18](#)
  - Ergo aplicación **NO inmediata** en Derecho interno de los EEMM



⊙ Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los EEMM reunidos en el seno del Consejo

- Se publican en el DO de la UE
- No se publican en los diarios oficiales de los EEMM → aplicación **inmediata** en el Derecho interno de los EEMM

A.4.3. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

- ⊙ Consecuencias de su no publicación [St. Sevince, §24](#)
- ⊙ Ergo aplicación **inmediata** en Derecho interno de los EEMM

## B. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

### B.1. Noción jurisprudencial del efecto directo y sus consecuencias

1. Aparición en jurisprudencia: [St. Van Gend en Loos](#)

2. Concepto: normas son capaces de crear directamente derechos y obligaciones a cargo de los particulares, que estos pueden invocar ante los Jueces y Tribunales nacionales, quienes están obligados a garantizarlos. [St. Simmenthal, §14-16](#)

3. Consecuencias: [St. Factortame I, §19-21](#)

- Cuestión prejudicial (Tribunal holandés)
- Cuestión: si art. 12 TCEEA (art, 30 TFUE) = obligación EEMM de abstenerse de establecer nuevos derechos de aduana en sus relaciones mutuas ? Efecto directo en Dcho interno?
  - Razonamiento parte del objetivo del TCEE de «establecer un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los justiciables»
- Consecuencia: afirmación de que el DCE (DUE) “crea obligaciones a cargo de los particulares” y “genera derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico”.
  - Presunción de que todas las normas del DUE (que cumplan ciertos requisitos) gozan de **EFECTO DIRECTO**.

¿Cuáles son esos **requisitos**? TJUE exige que la disposición europea sea:

1. Clara y precisa (o suficientemente precisa)
2. Incondicional = no sujeta a ningún requisito ni supeditada a que se adopte ningún otro acto (de INST/EEMM).

### Efecto directo

#### 1. Pleno:

- Normas que, siendo claras e incondicionales, permiten que los particulares las invoquen ante los Tribunales nacionales tanto en sus relaciones con las Admns. públicas de los EEMM (efecto directo vertical, **EDV**), como en sus relaciones con otros particulares (efecto directo horizontal, **EDH**).
- Ex. Libre circulación de trabajadores.

#### 2. Limitado:

- Los particulares sólo podrán alegar ante los Tribunales nacionales los derechos y deberes que las mismas establezcan frente a los EEMM (EDV), y no en sus relaciones con otros particulares (carecen de EDH).
- Ex. Prohibiciones de restricciones aduaneras; normas relativas a la notificación de las ayudas de Estado.

#### 3. Sin efecto directo:

- Cuando la aplicación de las disposiciones de los Tdos. Constitutivos necesiten del ejercicio del poder de apreciación de las INST/EEMM.

### EFEECTO DIRECTO DE LOS REGLAMENTOS (Art. 288 TFUE)

1. El Rgto., por su propia naturaleza, tiene efecto directo [St. Politi, §8-9](#)
2. No se pueden oponer ni disposiciones ni prácticas internas [St. Leonesio, §2-3, 5 y 19-23](#)
3. Los particulares pueden alegarlo en sus relaciones con las Admns (EDV) y con otros particulares (EDH)

### EFEECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DIRIGIDAS A LOS ESTADOS

1. Reconocimiento por 1ª vez: [St. Grad, §5-6 y 9 in fine](#)
2. Distinguimos:
  1. Dirigidas a particulares: ED si “contiene obligaciones que sean claras, precisas e incondicionales”
  2. Dirigidas a EEMM: EDV si “obligaciones claras, precisas e incondicionales producen efecto directo en las relaciones entre los Estados miembros y los justiciables” (siempre a partir del plazo establecido, si lo hay).

### ¿EFEECTO DIRECTO DE LAS RECOMENDACIONES?

1. Carecen de efecto directo por no ser actos vinculantes [St. Grimaldi, §16 y 19](#)



## EFEECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

1. RG: NO producen ED porque se dirigen a los EM y han de ser transpuestas (!); PERO,
2. Reconocimiento 1ª vez posibilidad efecto directo vertical. [St. SACE, §2-3, 13, 15, 18](#)
3. Reconocimiento explícito: [St. Van Duyn, §2, 9 y 11-15](#) para evitar que un EM se pueda beneficiar de su incumplimiento del DUE (basado en el efecto útil)
4. ¿Cuándo tiene efecto directo la Dtva?
  - ⊖ Cuando el EM no ha adoptado, dentro del plazo prescrito, las medidas impuestas por una Dtva y las disposiciones de esa Dtva sean susceptibles de producir efecto directo.
  - ⊖ Particulares legitimados a invocarlas contra el EM (**EDV iascendente!**)
  - ⊖ Permite al juez excluir la aplicación de toda norma de Dcho interno incompatible O suplir la ausencia de Dcho interno con la Dtva
  - ⊖ Imposibilidad efecto directo vertical descendente (que el Estado exija obligs. a particulares de una Dtva. no transpuesta) (sería un “efecto perverso”) [St. Arcaro, §36-38](#)
  - ⊖ No **EDH** ¡! : no se puede exigir a los particulares el cumplimiento de obligaciones resultantes de una Dtva no/mal transpuesta → no son responsables. [St. Marshall, §48](#)
    - ⊖ Intentos del TJUE de superar esta situación:
      - Obligación de interpretación conforme [St. Marleasing, §7-9](#)
      - Concepto amplio del Estado para invocar el EDV [St. Von Colson y Kamnann, §2 y 26](#)
      - Si no es posible: obligación de reparación por la Admn. Estatal de los perjuicios causados a los particulares [St. Faccini Dori, §26-27 y 29](#)

### EFFECTO DIRECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LA UE

1. Las disposiciones de un Tratado internacional celebrado por la UE pueden tener efecto directo [St. International Fruit Company y otros, §8 y 19](#)
2. Para saberlo, se necesita un análisis del espíritu, el sistema y la letra de dicho tratado [St. International Fruit Company y otros, §20](#) ; y [St. Chiquita Italia, §25](#)

### EFFECTO DIRECTO DE LOS ACUERDOS MIXTOS

1. Las disposiciones de un Acuerdo mixto tendrán efecto directo cuando, a la vista de su tenor literal, de su objeto y de su naturaleza, contienen una obligación clara y precisa, que en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno [St. Demirel, §14](#); [St. Pokrzeptowicz-Meyer, §19](#) ; y [St. Pecheurs de l'Étang de Berre, §39](#)
2. Confunde aplicación directa con efecto directo [St. Pecheurs de l'Étang de Berre, §39 y 47](#)

### EFFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

1. Tendrán efecto directo si cumplen los mismos requisitos que se exige para los Acuerdos mixtos [St. Sevince, §14-15](#) ; y [St. Gemeinsam..., §54-55](#)
2. Su efecto directo no desaparece aún cuando requieran medidas normativas nacionales de desarrollo (≈ Directiva) [St. Sevince, §22](#)
3. Su efecto directo no desaparece por no haber sido publicadas [St. Sevince, §24](#)
4. Una Decisión puede tener efecto directo, aún cuando no la tenga la disposición del Acuerdo mixto que desarrolla [St. Gemeinsam..., §64 in fine](#)

### 1. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA UE

Recordar reconocimiento jurisprudencial del TJ:

#### ⊙ St. Van Gend en Loos

- Es un “nuevo” ordenamiento jurídico de Derecho Internacional:
- Es ordenamiento jurídico ≠ al Derecho interno
  - Algo más que un tratado internacional

#### ⊙ St. Costa c. ENEL

- Es un ordenamiento jurídico autónomo del Derecho Internacional

### 2. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE

#### ⊙ Primacía Derecho UE (= DI convencional) se basa en el principio *pacta sunt servanda*

- Reconocido en arts. 26 y 27 CVDT
- No depende de las Constituciones de los EEMM
- Depende de la naturaleza y caracteres especiales del Derecho UE



1. Reconocida por el TJCE desde 1964: [St. Costa c. ENEL](#)

2. Relato de hechos

⊖ Sr. *Costa*: Ley italiana 1962 de nacionalización de la energía eléctrica (ley ENEL) contradice TCEE (prohíbe nuevos monopolios estatales). Juez de Milán plantea dos cuestiones jurídicas

- Cuestión de inconstitucionalidad ante C. Constitucional italiana → Aplica pr “ley posterior deroga ley anterior”
- Cuestión prejudicial ante TJCE → *St. Costa c. ENEL* 1964

3. [St. Costa c. ENEL](#)

⊖ Primacía del DCE (hoy, DUE) sobre Derecho interno de EEMM

⊖ 4 fundamentos de la primacía del Derecho de la UE:

1 Por la naturaleza y características específicas de las CCEE y de su ordenamiento jurídico

2 Por el carácter obligatorio del Derecho derivado institucional, previsto en art. 189 TCEE ( [art. 288 TFUE](#))

○ Sólo se refiere a Reglamentos

3 Por el compromiso de cooperación leal en cumplimiento de los Tdos. y del Derecho derivado. Remisión al art. 5.2 TCEE (hoy, [art. 4.3 TUE](#))

4 Por prohibición de discriminaciones basadas en nacionalidad de particulares. Remisión al art. 7 TCEE (hoy, [art. 18 TFUE](#))

⊖ Consecuencias

- La contradicción entre el Derecho de la UE y una ley nacional posterior se soluciona afirmando la primacía del Derecho de la UE → • Primacía Derecho de la UE = inaplicación de la ley nacional, aunque sea posterior
- Obligación jueces nacionales de aplicar íntegramente el DUE y proteger los dchos, y garantizar la plena eficacia de las normas europeas.

### 1. Establecidas por el TJCE desde 1978: *St. Simmenthal*

### 2. Relato de hechos

- ⊙ Simmenthal = empresa italiana que importaba carne de bovino de Francia a Italia
- ⊙ Ley italiana de 1970: establece nuevos derechos arancelarios
- ⊙ St. 1976 del TJCE: ley italiana de 1970 es contraria al TCEE
- ⊙ Italia no ejecuta St. 1976:
  - primacía ley 1970: es posterior a ley italiana 1957 que aprobó el TCEE
  - para no aplicar ley 1970, deberá ser derogada o declarada inconstitucional
- ⊙ Nueva cuestión prejudicial → 1978 [St. Simmenthal, §7\(a\)](#)

### 3. St. *Simmenthal* 1978. Cuatro consecuencias de la primacía Derecho UE

1. Respecto de norma nacional anterior contraria: inaplicabilidad de pleno dcho de la norma nacional [§17](#)
2. Respecto de norma nacional posterior contraria: invalidez nuevos actos legislativos nacionales incompatibles [§17](#)
3. El juez nacional, por sí mismo, debe inaplicar el Derecho nacional contrario [§21](#)
  - Juez nacional no debe esperar ni a la: [§24](#)
  - derogación previa de la norma incompatible
  - declaración de inconstitucionalidad
4. Puede inaplicar normas nacionales para dictar medidas provisionales [St. Factortame I, §19-21](#)

**1. Jurisprudencia TJ sobre primacía Derecho europeo es anterior adhesión España**

**2. Art. 2 Acta de adhesión 1985:** “Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta”

**3. Derecho español:**

⊖ **Art. 9.3 CE:** “La Constitución garantiza (...) la jerarquía normativa”

⊖ Pero ninguna norma jurídica española:

- contiene una enumeración completa de la jerarquía normativa en el Derecho español
- indica el lugar que ocupa en esa jerarquía el Derecho de la UE
- afirma expresamente la primacía del Derecho de la UE



## 4. Relaciones entre el Derecho de la UE y el Derecho español

⊙ El Derecho de la UE ↔ las leyes y otras normas españolas de rango inferior

- Los Tratados internacionales (incluidos los Tdos. constitutivos). Rango supralegal en España, porque:

- **Art. 94.1.e) CE**: los Tratados pueden suponer “modificación o derogación de alguna ley”

- **Art. 96.1 *in fine* CE**: las disposiciones de los Tratados no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas por norma alguna del Derecho español

- Jurisprudencia uniforme TS y TC: en caso de conflicto entre los Tratados y las Leyes, se aplican los Tratados

**Art. 93 CE**: Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, **la garantía del cumplimiento** de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

- Los jueces y tribunales ordinarios han de controlar la correcta aplicación del pr de primacía. Solo pueden dejar inaplicada la ley si la contradicción con el DUE es indudable (según dcho español):

- Declarado por el TJUE

- Se deduzca de una setnecia del TJEU (por cuestión prejudicial materialmente idéntica)

- Correcta aplicación del DUE se imponga de manera evidente (más allá de duda razonable)



- El Derecho derivado. Rango supralegal en España porque:
  - Por el mismo argumento del art. 93 CE
  - Jurisprudencia TS y TC:
    - a) Las leyes y otras normas españolas inferiores anteriores a la CE que sean contrarias al Derecho de la UE: deben entenderse derogadas
    - b) Los jueces ordinarios deben entender que las leyes y otras normas españolas inferiores contrarias al Derecho de la UE son inconstitucionales por incompetencia (art. 93 CE). Además:
      - b.1) Inconstitucionalidad apreciada de oficio
      - b.2) Sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el TC
  - Los jueces ordinarios aplican primacía Derecho de la UE, sin o tras plantear cuestión prejudicial al TJUE
- Pero según el TC:
  - los arts. 96 y 93 CE no incorporan el Derecho de la UE al bloque de constitucionalidad → no son criterio de constitucionalidad de las leyes
  - el conflicto entre una Ley y el Derecho (originario o derivado) de la UE no tiene relevancia constitucional (conflicto infraconstitucional → extraconstitucional)
    - a) No plantear el conflicto ante el TC
    - b) Que lo resuelvan los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria mediante la correcta selección del Derecho aplicable



## ⊖ El Derecho de la UE ↔ la Constitución española

- Pese a que la Stcia. *Costa c. ENEL* es de 1964, no se utilizó el art. 95 CE en 1985 respecto del Tratado y el Acta de adhesión
  - **Art. 95 CE:** “1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.  
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.
- Solo se recurrió al art. 95 CE en dos ocasiones: T. Maastricht y T. Constitucional
- En cualquier caso, los conflictos entre el DUE y la CE → TJUE.
- [St. Melloni, §59, de 26.2.2013](#)

“En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación de un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado”.

### 1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO ANTE LA UE (remisión T8, recurso por incumplimiento)

- ⊙ Recursos directos ante el TJUE (recurso por incumplimiento por la COM/EM).
  - Si EM no ejecuta la stc → COM: recurso por incumplimiento (sanción)

### 2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO POR DAÑOS CAUSADOS A PARTICULARES

- ⊙ Creación jurisprudencial: *Sentencia Francovich*
- ⊙ Triple fundamento:
  1. Naturaleza singular del DUE [§31](#)
  2. Obligación juez nacional garantizar plena eficacia DUE [§32-35](#)
  3. Principio de colaboración leal [§36](#)

CONSEC: Obligación del E. de reparar los daños causados por incumplimiento del DUE [§37](#)

- ⊙ Tres requisitos para exigir responsabilidad al Estado *St. Factortame III, §51*
  1. Norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares
  2. La violación esté suficientemente caracterizada
  3. Exista relación de causalidad directa entre la infracción y el daño

# 3. LA GARANTÍA JUDICIAL DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DUE

## 1. Según el TJUE:

- ⊙ Por el derecho a la tutela judicial efectiva [Art. 47 CDFUE](#)
- ⊙ Por obligación de cooperación leal [Art. 4.3 TUE](#)

Obligación de jueces nacionales de EEMM de garantizar los derechos que el DUE reconoce a los particulares

2. Por principio de autonomía institucional y procedimental: Cada Estado designa los órganos competentes ya regulación procesal de los recursos [Art. 19.1 §2 TUE](#)
3. Para ayudar a los jueces nacionales a una correcta interpretación o aplicación del DUE, existe un mecanismo de cooperación judicial con el TJUE: la cuestión prejudicial [Art. 267 TFUE](#)
4. El garante último de la interpretación y aplicación uniforme del DUE en el territorio de todos los EEMM es el TJUE, mediante el sistema de recursos que se estudia en el tema 8.